

RV: Recurso de Reposición - Rad. 2020 -00292

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/04/2022 13:43

Para: Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**Consejo Superior
de la Judicatura**

Julián Mazo Bedoya

Secretario
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellin
Seccional Antioquia-Chocó

 ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Teléfono: +57-2 32 15 92

 Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307
Medellín Antioquia

De: aperez@urreta-abogados.com <aperez@urreta-abogados.com>
Enviado: miércoles, 20 de abril de 2022 1:12 p. m.
Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de Reposición - Rad. 2020 -00292

Buenas tardes,

Te manera atenta y respetuosa envió el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo con Radicado 2020-0292

Cordialmente,

ALEJANDRA PÉREZ ARANGO
Abogada - Coordinadora Proyectos

 311 6097857
Cl. 11 #43b-50 Parque Empresarial Calle 11, oficina 203 • Medellín - Colombia

www.urreta-abogados.com

URRETA
ABOGADOS CONSULTORES

----- Original Message -----
Subject: RE: Solicitud notificación personal demandada Rad. 2020 -00292
From: "Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin" <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: 4/19/22 11:21 am
To: "aperez@urreta-abogados.com" <aperez@urreta-abogados.com>

Buenos días

Cordial Saludo

Se remite link del expediente digital de la referencia para que procedan con la contestación si ha bien lo tienen.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/seccto14me_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev8l94GhezRDgPxjwQzDa_MB3foVp_Qol1_7UHqFa9wDSQ?e=Eflp78

Respetuosamente,



Julián Mazo Bedoya

Secretario
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellin
Seccional Antioquia-Chocó

✉ ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 15 92

📍 Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307
Medellín Antioquia

De: aperez@urreta-abogados.com <aperez@urreta-abogados.com>
Enviado: jueves, 7 de abril de 2022 2:03 p. m.
Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Solicitud notificación personal demandada Rad. 2020 -00292

Buenas tardes,

Se envía solicitud al juzgado para efectuar notificación personal.

Cordialmente,

ALEJANDRA PÉREZ ARANGO
Abogada - Coordinadora Proyectos

☎ 311 6097857
Cl. 11 #43b-50 Parque Empresarial Calle 11, oficina 203 • Medellín - Colombia

www.urreta-abogados.com

URRETA
ABOGADOS CONSULTORES

Señor

JUEZ CATORCE CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D.

Referencia:	Proceso Ejecutivo
Demandante:	JUAN ALBERTO BEDOYA OQUENDO
Demandado:	ANA ROCÍO PUERTA GÓMEZ
Radicado:	2020-00292
Asunto:	Interposición recurso de reposición en contra del Auto que libra mandamiento de pago del 29 de enero de 2021.

ALEJANDRA PÉREZ ARANGO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.613.141 y titular de la tarjeta profesional No. 206.265 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora ANA ROCÍO PUERTA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.052.600, de acuerdo con el poder allegado, me permito interponer el presente recurso de reposición en contra del auto del 29 de enero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del señor JUAN ALBERTO BEDOYA OQUENDO, y a cargo de mi mandante, y que fue notificado el día 19 de abril de 2022.

Oportunamente comparezco ante el señor Juez con el fin de formular, en los términos del artículo 442 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 100 del mismo Código, las EXCEPCIONES PREVIAS que detallo a continuación.

I. EXCEPCIONES PREVIAS

1. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA

Con la demanda instaurada por el actor Juan Alberto Bedoya Oquendo, se pretende el inicio de una acción de carácter ejecutivo en contra de la señora Ana Rocío Puerta Gómez, cuyos fundamentos fácticos y título ejecutivo base de la demanda, coincide con la demanda ejecutiva instaurada por el mismo actor, en contra de las mismas demandadas y que fue tramitada por el Juzgado Doce Civil Circuito de Oralidad de Medellín, bajo el radicado Nro. 2019-0036900.

A través del auto del 02 de marzo de 2020, el Juzgado Doce Civil Circuito de Oralidad de Medellín requirió al demandante para que dentro del término de treinta (30) días cumpliera con una carga procesal, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Como consecuencia del incumplimiento de la carga procesal indicada por el Despacho por parte del actor, se cumple la consecuencia prevista, esto es, se declara efectivamente la

terminación del proceso por desistimiento tácito, a través del auto del 14 de septiembre de 2021.

El desistimiento tácito está contemplado por el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual consagra en el literal f que *“El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (...)”*. Es decir, este literal dispone una de las consecuencias a las que se debe someter el actor al que le hayan declarado la terminación de un proceso en virtud del desistimiento tácito.

De acuerdo con la Corte Constitucional en la Sentencia C-1186 de 2008,

“(...) En primer lugar, en cuanto a las finalidades del desistimiento tácito, la Corte estima que son legítimas. Estas finalidades han sido analizadas por la Corte a propósito de las llamadas ‘formas de terminación anormal del proceso’, como la perención o el desistimiento tácito.

(...)

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito **ocurren por el incumplimiento de una carga procesal**, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[c]olaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7º, C.P.).^[23] Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente^[24] (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.);^[25] la certeza jurídica;^[26] la descongestión y racionalización del trabajo judicial;^[27] y la solución oportuna de los conflictos.^[28]” (Negrilla fuera de texto).*

Estas finalidades son no sólo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución.”

En este orden de ideas, el actor Juan Alberto Bedoya Oquendo de pretender volver a presentar la demanda ejecutiva en contra de Ana Rocío Puerta Gómez con base en el mismo título ejecutivo usado para el proceso con radicado 2019-0036900 y tramitado por el Juzgado Doce Civil Circuito de Oralidad de Medellín, por mandato de ley debió esperar seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia del 14 de septiembre de 2020, es decir, tuvo que esperar hasta el 22 de marzo de 2021 para volver a instaurar la demanda.

Una vez revisado el expediente del presente proceso, se puede evidenciar que el demandante presentó la demanda el día 26 de noviembre de 2020, a todas luces de manera extemporánea y en contravención de la norma citada.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso consagra que “(...) *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla*”.

En este orden de ideas, el Juez Catorce Civil de Circuito de Oralidad de Medellín no tenía la competencia para dar trámite al proceso de la referencia y en cumplimiento de la sanción impuesta en virtud del desistimiento tácito, tuvo que rechazar la demanda por haberse presentado fuera del término permitido para el caso concreto, máxime cuando la constancia del desglose del pagaré Nro. 1 objeto de ejecución dentro del proceso, deja constancia de las fechas y motivos por los que se declaró terminado el proceso anterior.

Era evidente pues, para el momento de la admisión de la demanda, la situación que se pretende explicar y evidenciar a través de este escrito, y que da lugar a la configuración de la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia.

II. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

Aunado a los argumentos esbozados previamente, respetuosamente solicito al Despacho REVOCAR en su totalidad la providencia del 29 de enero de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra de mi mandante y en su lugar RECHACE LA DEMANDA y/o NIEGUE el mandamiento ejecutivo deprecado por la parte ejecutante.

De manera liminar debe advertirse que de conformidad con el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso, el decreto del desistimiento tácito impide al demandante la interposición nuevamente de la demanda, dentro de los seis meses posteriores contados desde la ejecutoria de la providencia que declaró terminado el proceso como consecuencia del desistimiento. En este sentido, la parte interesada solo podrá presentar la demanda transcurrido este plazo de seis meses.

En el caso concreto, y como se advirtió previamente, el señor Juan Alberto Bedoya Oquendo, a pesar de tener el mandato legal de esperar el término de seis meses contados a partir del 21 de septiembre del 2020, fecha en la que quedó ejecutoriado el auto interlocutorio del 14 de septiembre de 2020 a través del cual el Juzgado Doce Civil de Circuito de Oralidad de Medellín declara la terminación del proceso ejecutivo con radicado 2019-00369 por desistimiento tácito, presentó nuevamente la demanda ejecutiva con base en el mismo título valor en contra de mi mandante, el día 26 de noviembre de 2020 según el acta individual de reparto Nro. 8519, constituyendo una violación a la obligación de respetar el término de seis meses.

Sumado a lo anterior, y con fundamento en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del Código General del Proceso es deber del Juez adoptar las medidas autorizadas por la ley para

precaver los vicios de procedimiento y adicionalmente, realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

En este orden de ideas, no solo se evidencia la extemporaneidad en la presentación de la demanda por parte del ejecutante, sino una omisión por parte del Juez al librar mandamiento de pago sin tener en cuenta esta circunstancia que se reitera en la prohibición derivada del desistimiento tácito en cuanto a la oportunidad para presentar la demanda. Esta omisión del Juez y su orden de librar mandamiento de pago, puede configurar la causal de nulidad consagrada en el numeral 1º del artículo 133 del Código General del Proceso, en cuanto se está adelantando un proceso antes de la oportunidad debida, sin contar con la competencia o jurisdicción debido a la sanción impuesta al actor.

En conclusión, el hecho de contrariar la disposición procesal por medio de la cual se establece el término en el que el actor estaba habilitado para acudir de nuevo al aparato judicial, y que el Juez lo haya legitimado a través de librar mandamiento de pago, comportó una clara violación legal que puede viciar de nulidad el proceso, no solo por la extemporaneidad en la presentación de la demanda al radicarse antes de tiempo, sino en la falta de competencia que tenía el Juez para pronunciarse y ejercer jurisdicción en un proceso concreto y determinado en el que para esa fecha no contaba ni con la oportunidad ni aptitud legal para tramitarse.

III. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

Solicito al Despacho tener como prueba para los fines del presente recurso el pagaré Nro. 1 emitido por mi mandante el 16 de mayo de 2019 por valor de \$180.000.000, el cual se encuentra en el expediente, cuya constancia de desglose realizada por el Juzgado Doce Civil de Circuito de Oralidad de Medellín el 17 de noviembre de 2020, certifica que mediante auto interlocutorio fechado del 14 de septiembre de 2020, *“SE DECLARÓ TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO POR PRIMERA VEZ y se encuentra debidamente ejecutoriado”*, el proceso ejecutivo singular bajo el radicado 05001-31-03-012-2019-00369-00.

2. DE OFICIO

Solicito al Juez ordene oficiar al Juzgado Doce Civil de Circuito de Oralidad de Medellín para que allegue al presente proceso copia del expediente del proceso con radicado 05001-31-03-012-2019-00369-00, en el que se pueda evidenciar las partes del proceso, el título ejecutivo base de la demanda y el contenido del auto interlocutorio con fecha del 14 de septiembre de 2020, a través del cual declara terminado el proceso por desistimiento tácito.

IV. PETICIONES

Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente al Despacho:

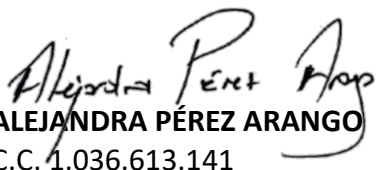
1. DECLARAR probadas las excepciones previas detalladas en este escrito, y en consecuencia, decretar la terminación del proceso.
2. REVOCAR íntegramente la providencia del 29 de enero del 2021 por medio de la cual el Despacho libró mandamiento de pago en contra de la señora Ana Rocío Puerta Gómez y en su lugar RECHAZAR la demanda y/o NEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado por la parte ejecutante por las razones expuestas en este recurso de reposición.
3. ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas por el Despacho.

V. NOTIFICACIONES

La parte demandante que represento (quien no tiene ninguna dirección de correo electrónica) y la apoderada recibiremos notificaciones en la secretaría de su despacho y en las siguientes direcciones:

1. **La demandante Ana Rocío Puerta Gómez y apoderada** en la Calle 10D Nro. 25 -85. Interior 802. Medellín- Antioquia. Teléfono 3116097857 – Email: aperez@urreta-abogados.com

Cordialmente,


ALEJANDRA PÉREZ ARANGO
C.C. 1.036.613.141

T.P. 206.265 del Consejo Superior de la Judicatura